



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

BUENOS AIRES, 2 OCT 2008

VISTO el Expediente N° 39.458/08 del registro de la DIRECCION NACIONAL DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, y

CONSIDERANDO

Que a los fines de preservar adecuadamente la dignidad y derechos de la población penal alojada en los Establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, resguardando su salubridad e higiene, han de especificarse las "Condiciones básicas de habitabilidad", estableciendo superficies adecuadas de alojamiento.

Que coexisten estructuras edilicias de diferente concepción funcional y antigüedad, existiendo nuevos establecimientos proyectados, lo que hace necesario una adecuación integral a parámetros uniformes, basados en los estándares internacionales vigentes en la materia establecidos por el American Correccional Association (ACA) y el International Comitee of the Red Cross.

Que a los fines de consagrar uno de los valores más fundamentales de la sociedad democrática, se han analizado las normativas de avanzada como las del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y Tratos Inhumanos o Degradantes de Castigo, los principios establecidos en los numerosos Pactos y Tratados Internacionales que tienen jerarquía constitucional, como las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad N° 24.660.

Unk
C



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Que el primero de los organismos internacionales citados a través de sus normas establece que las celdas deberían tener un espacio razonable para el número de personas que suelen acoger, disponer de iluminación y ventilación adecuada, con satisfactorias condiciones de higiene; si bien el criterio establecido debe ser visto más bien como un nivel deseable, en vez de un valor mínimo; dichos principios han sido consagrados por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en su fallo *Kalashnikov v. Rusia* (de fecha 15/07/2002), imputándole al estado responsabilidad por la inobservancia de dichas pautas.

Que la medida propiciada tiene como objetivo posicionar al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL en un nivel de excelencia internacional en la protección de los derechos humanos de los internos al promover el mejoramiento de sus condiciones de vida, logrando una adecuada homogeneidad en la calidad de los servicios habitacionales que se brindan, los que posibilitarán una adecuada implementación de los programas de tratamiento.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Trabajo y Producción del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL, en la elaboración del proyecto en análisis.

Que tanto la Dirección de Auditoría General de la Institución Penitenciaria como el servicio jurídico de asesoramiento permanente de este Ministerio, han tomado la intervención que les compete.

Que la presente se dicta en el marco de las facultades conferidas por los artículos 4º, inciso b), apartados 9 y 15, y 22º, inciso 1º de la Ley de Ministerios N° 22.520 (t.o. Decreto 438/92) y sus modificatorias.

Wih
10
C



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

Por ello,

EL MINISTRO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

RESUELVE:

ARTICULO 1º: Apruébanse las "Condiciones básicas de habitabilidad de los Establecimientos dependientes del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL", que como Anexo I forman parte integrante de la presente; las que constituirán parámetros uniformes para la conformación de los estándares básicos de construcción.

ARTÍCULO 2º: Instrúyese al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL para que adecue los establecimientos penitenciarios a las "Condiciones básicas de habitabilidad" que se aprueban por el artículo 1º de la presente.

ARTÍCULO 3º: Regístrese, notifíquese al SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y archívese.

RESOLUCIÓN Nº 2.892

10
C
K

Dr. Anibal P. Fernández
Ministro de Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

ANEXO I

"CONDICIONES BÁSICAS DE HABITABILIDAD DE LOS ESTABLECIMIENTOS DEPENDIENTES DEL SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL"

I. SECTORES DE ALOJAMIENTO

I.1. ALOJAMIENTO INDIVIDUAL:

Superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de un único individuo, y que usualmente se denomina celda.

Las celdas pueden contener instalaciones sanitarias (inodoro y lavatorio).

I.1.1 En establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitirán que las celdas tengan las siguientes dimensiones mínimas:

- Superficie mínima: 3,25 m²
- Volumen mínimo: 8,00 m³

En estas situaciones de dimensiones mínimas, se deberán disponer medidas adicionales en atención a procurarle al interno la disposición de espacio extraordinario que le posibilite movilizarse.

I.1.2 En establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se exigirá que las celdas tengan las siguientes dimensiones mínimas.

- Lado mínimo: 2,20 m
- Altura mínima: 2,45 m
- Superficie mínima, cuando la celda cuenta con instalación sanitaria: 7,50 m²
- Superficie mínima, cuando la celda no cuenta con instalación sanitaria: 7,00 m²
- Volumen mínimo: 17,00 m³

I.1.3 Servicios Sanitarios Mínimos.

.3.1. Cuando se encuentren fuera de las celdas individuales, se dispondrán los siguientes servicios sanitarios mínimos¹:

- 1 ducha cada 8 internos/as
- 1 inodoro cada 12 internos

¹ Cuando resultan proporciones de asignación de componentes, la fracción superior a 0,5 será considerada entero.

2.892



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

- 1 inodoro cada 8 internas
 - 1 lavatorio por cada inodoro
- .3.2. La disposición de orinales (mingitorios) podrá contribuir a completar la cantidad de inodoros exigidos en un máximo de 30 % del total.
- .3.3. Cuando las celdas individuales de un pabellón (o departamento) cuenten con servicios sanitarios (inodoro y lavatorio), en los salones de día se dispondrán adicionalmente:
- 1 inodoro cada 25 internos/as
 - 1 lavatorio por cada inodoro

I.2. ALOJAMIENTO COLECTIVO:

Superficie conformada por un local que posibilita el alojamiento de más de un individuo, y que usualmente se denomina dormitorio o pabellón.

I.2.1 En establecimientos construidos y habilitados antes del año 2000, se admitirán que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones mínimas.

- Superficie mínima por interno: 3,40 m²
- Superficie mínima, aceptable únicamente en caso de superar la capacidad real del establecimiento, por interno: 2,00 m²

En tanto son adoptadas las medidas constructivas para mejorar esta disposición de espacio, resultará esencial establecer regímenes de alojamiento que contribuyan a garantizar las condiciones de salud de la población penal.

I.2.2 En establecimientos construidos y habilitados después del año 2000, o a construir, se admitirá que los dormitorios tengan las siguientes dimensiones mínimas.

- Altura mínima: 2,60 m
- Superficie mínima, por interno: 5,40 m²
- Volumen mínimo: 14,00 m³

I.2.3 Servicios Sanitarios mínimos.²

- 1 inodoro cada 8 internas
- 1 inodoro cada 12 internos
- 1 ducha cada 8 internos/as

² Cuando resultan proporciones de asignación de componentes, la fracción superior a 0,5 será considerada entero.

1/3



2892

Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

- 1 lavatorio por cada inodoro

I.3. DORMITORIOS

Tendrán como equipamiento mínimo para cada interno:

- Cama o plano horizontal de 1,6 m² mínimo de superficie, elevado a 0,20 m del solado transitable.
- Mobiliario para guardar sus pertenencias, plano de apoyo de material de lectoescritura, y un asiento.
- Podrán disponerse cama tipos literas con un máximo de 3 unidades verticales, distancia mínima entre cama en forma vertical 1,20 m. Distancia deseable entre la cama superior y el cielorraso de 3,00 mts.

I.4. SALONES DE DÍA (Comedores)

En los establecimientos que cuenten con Salones de Día, la superficie deseable a ser destinada por interno será de 3,25 m² sin considerar las instalaciones húmedas que pudieran estar incorporadas (sanitarios o duchas).

I.5. RECREACIÓN

Los patios de recreos de los internos tendrán en su conjunto una superficie mínima deseable de 5 m² por ocupante. En estos espacios se deberá disponer de instalaciones aptas para el lavado y secado de indumentaria personal de los internos.

II. INSTALACIONES PARA DISCAPACITADOS

- II.1 Se dispondrán instalaciones específicas para internos con condiciones de movilidad reducidas, de manera de resolver ágilmente la accesibilidad a las diversas áreas de dormitorio, comedor servicios sanitarios y recreación, de manera segura.
- II.2 En la materia será de rigor lo establecido por el Sistema de Protección Integral de las Personas Discapacitadas (Ley 22.431, modificatorias y Decretos N° 498/83 y N° 914/97).
- II.3 Todas las puertas localizadas en rutas de acceso deberán tener 90 cm de ancho, con una luz de pasaje de 80 cm. El equipamiento y su disposición contemplarán lo establecido en la legislación de referencia.

Uuh
13
(v)



Ministerio de Justicia, Seguridad
y Derechos Humanos

- II.4** Las Instalaciones de sectores destinados a visitantes y terceros contemplarán las previsiones dispuestas en la Ley 22.431, en lo atinente a disposición de instalaciones sanitarias, accesibilidad, paso y señalización.

III. CONDICIONES SANITARIAS

III.1. ILUMINACIÓN Y VENTILACIÓN NATURAL

.1.1. Todas las celdas de alojamiento permanente de internos deben contar con iluminación y ventilación natural (a espacio descubierto), accionable por sus propios medios en relación:

- 1/10 de la superficie del local deberá ser la superficie de iluminación. Esta estará definida por la superficie del vano de la abertura.
- 1/3 de la superficie de iluminación, deberá corresponderse con un paño de abrir, conformando la superficie de ventilación.

.1.2. Todos los dormitorios de alojamiento permanente de internos deben contar con iluminación y ventilación natural (a espacio descubierto), accionable por sus propios medios, en relación:

- 1/10 de la superficie del local deberá ser la superficie de iluminación.
- 1/3 de la superficie de iluminación, deberá corresponderse con un paño de abrir, conformando la superficie de ventilación

III.2. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

.2.1. Generalidades:

Los niveles de iluminación de los locales que conforman los edificios penitenciarios estarán regidos por lo establecido por la Ley Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo N° 19.587, reglamentada por Decreto Nacional N° 351/79.

.2.2. Habitaciones para Internos.

- La iluminación artificial para dormitorios individuales (Celdas) o comunes donde habiten internos será de 200 lux, a nivel general,
- Los lavatorios siempre deberán tener accesibilidad a iluminación artificial.

Unh

Jo